



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Once (11) de Mayo de Das Mil Quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADOS: NUEVA EPS

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la Defensoría del Pueblo en favor del señor **RAFAEL DIAZ ARIZA**, contra el **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El accionante invocó como derechos fundamentales vulnerados la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social, dignidad humana y petición. (Fl.1).

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Dijo el actor en su escrito de tutela que es una persona de 83 años de edad, que padece enfermedad obstructiva crónica. Indicó que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y que por más de un año no ha tenido atención por neumología, debido a que la EPS no tiene convenio con ninguna entidad.

Afirmó que las órdenes al especialista fueran expedidas para ser atendido en otras ciudades, pero que jamás ha podido concretar las citas, como se evidencia con la remisión a neumología de 22 de febrero de 2014, para valoración y manejo.

Indicó, que además padece desde hace varios meses enfermedad lumbar Lasage positivo B/L canal lumbar severo L4 y L5, para la cual se le remitió a la Clínica del Dolar en Bogotá el 15 de octubre de 2014, sin que hasta el momento haya podido concretar una cita para ser atendido.

Que el 28 de enero de las corrientes fue autorizada una orden para la Clínica de Chía sede Tunja, y fue remitida a la Corporación Hospitalaria Juan ciudad de Bogotá, cita que tampoco se ha podido concretar.

Afirmó que el día 20 de marzo de 2015, tenía cita en la Clínica Medilaser de la ciudad de Tunja, cita que fue anulada por el especialista, al solicitar explicación del por qué se estaban atendiendo primero pacientes que habían llegado después de él.

Indicó que el 11 de marzo de 2015, presentó derecho de petición ante la NUEVA EPS, con el fin de que los procedimientos médicos y citas especializadas le fueran autorizadas en la ciudad de Tunja, sin que se le haya dado respuesta.

Aduce que interpuso queja ante la Secretaría de Salud, que fue contestada por esta entidad el 16 de marzo del año en curso, informándole que harían el requerimiento a la NUEVA EPS, pero que hasta la fecha tampoco ha recibido respuesta de la EPS.

Por lo expuesto, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, vida digna y derecho de petición y en consecuencia se ordene a la



TUTELA RADICADO N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADO: NUEVA EPS

NUEVA E.P.S. se le brinde un buen trata y autorice todas las procedimientos, exámenes, medicamentos en la ciudad de Tunja.

En igual sentido que se le autorice de manera prioritaria la cita por neumología y una neuralosis No. 2, en la ciudad de Tunja, lo anterior debida a que estos procedimientos ya se pueden realizar en Tunja y a porque le es imposible el desplazamiento a otras ciudades debida a sus padecimientos de salud.

Agrega que de ser necesaria la atención en otra ciudad le sea autorizada la ambulancia para sus desplazamientos en razón a su grave estado de salud.

3. Objeto de la acción.

De la anterior se concluye que el accionante solicita se le tutelen las derechos fundamentales invocadas y en consecuencia se ordene a la NUEVA E.P.S. brindar un buen trata, autorice todas los procedimientos, exámenes, medicamentos en la ciudad de Tunja, en particular y de manera prioritaria la cita por neumología y una neuralosis No. 2; así como la ambulancia para sus desplazamientos a otras ciudades en caso de ser necesaria en razón a su grave estado de salud.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. NUEVA EPS (Fl. 42-47).

De manera extemporánea, y sin que se tenga claridad respecto de la persona y la calidad en que actúa, fue allegada documenta a través del cual la NUEVA EPS, se pronuncia en torno a la demanda de tutela; a pesar de las falencias, dada la información que allí se suministra con imágenes de la que reparta el sistema de salud, en la que concierne a la atención del señor Rafael Díaz Ariza, se procederá a tener en cuenta, na sin antes, prevenir a la accionada para que en la sucesiva acredite los documentos de las personas que representan la entidad y que ejercen la defensa de la misma, allegando los poderes y funciones respectivas, así como las originales de las contestaciones.

En el escrito se argumenta que el señor Rafael Díaz Ariza, na ha radicado ninguna orden médica solicitando procedimiento de neuralosis, por la que solicitó se condene al accionante a cumplir con sus obligaciones como usuario.

Indica respecto a las citas médicas aludidas por el actor que las EPS prestan sus servicios a través de las IPS, que una vez revisada el sistema de salud se verificó que el accionante na tiene servicios pendientes por autorizar y/a negados y señaló que la cita por neumología se programó para el 2 de mayo de 2015 en la Sede de SIREB de Tunja.

Dija que el procedimiento de Neuralosis fue generado por un médico que no pertenece a la red de médicos de la Nueva EPS, por la que se le programó cita por el profesional de cuidados paliativos para el 7 de mayo de 2015, a efectos de que defina el tratamiento a seguir e infarmó que se le han estado suministrando el paquete de oxígeno al actor siendo su última entrega en el mes de abril de las corrientes.

Cita sentencias constitucionales y normas que regulan el funcionamiento y plan obligatoria de las EPS, para decir que el tratamiento integral se da por parte de la EPS de acuerdo a las necesidades médicas y cobertura establecida por POS y agregó que cuando se imponen cargas adicionales a la entidad se deben ordenar las recobras en aras de conservar el equilibrio financiero por lo que solicitó en caso de concederse el amparo se adapten las medidas para el respectiva recobra al FOSYGA, no obstante solicitó negar la tutela por imprecendente.



TUTELA RADICADO N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADO: NUEVA EPS

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguna de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por las particulares encargadas de la prestación de un servicio público, conforme a la preceptuada en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediata, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

En este contexto, y ante las pretensiones de la parte actora, deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor **RAFAEL DIAZ ARIZA**, se le vulneraron por la Nueva EPS, sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, vida digna y derecha de petición, por la presunta omisión de la accionada a brindar un buen trato, autorizar oportunamente todas los procedimientos, exámenes y medicamentos requeridas por el actor en la ciudad de Tunja, en particular las citas por neumología y neuralgias, así como la ambulancia para sus desplazamientos a otras ciudades en caso de ser necesaria.

1. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salva que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2°, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellas que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados la salud, petición, la vida y la seguridad social, las cuales ostentan linaje fundamental, por la que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de las particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellas en las cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice



TUTELA RADICADO N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADO: NUEVA EPS

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otras eventas de imprudencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contempladas en la norma antes citada, son las que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que **"Cuanda se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecta de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."** (Negrillas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudirse salamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idónea, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fanda la presente acción.

2. Principios y carácter fundamental de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social.

Sobre el particular, sea la primera indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Ahora bien, en la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

*"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con las principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."*²

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera pariente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

²En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todas sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos



TUTELA RADICADO N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADO: NUEVA EPS

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a carga del Estado", de manera que "se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ella su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vacación de universalidad y par tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida³.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo⁴ y por conexidad⁵, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo⁶. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005⁷, indicó:

*"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí misma un derecho fundamental y que únicamente sería protegida en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que **hay sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectada íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental.** (...)*

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esta no implica, sin embargo, que deje de ser por ella un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con las demás derechos fundamentales. (...)." (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones⁸ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continua, permanente y sin interrupciones **de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.**

asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

³Ver entre otras muchas pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

⁴En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

⁵Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

⁶Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

⁷MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

⁸Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.



TUTELA RADICADA N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADO: NUEVA EPS

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculada a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población y de cantera a la efectividad de las derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que por conexidad se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. Cabe recordar aquí que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de **las personas de la tercera edad**, o sujetos de especial protección constitucional, es fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ningún otro para que adquiera tal status.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.⁹

De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de **la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesto.**¹⁰

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 391 de 2013, respecto de los componentes del derecho a la seguridad social. Nótese:

“5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. **Par una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones** en sus dos modelos estructurales: el régimen de prima media con prestación definido y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.2. Conforme con su configuración constitucional y dado su carácter de derecho irrenunciable, la seguridad social se inscribe en la categoría de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, o de contenido prestacional, los cuales han sido entendidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuya realización efectiva exige un amplio desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización y la provisión de una estructura organizacional, que conlleve la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.¹¹

5.3. Sin embargo, recientemente, la Corte ha venido sosteniendo que, independientemente de su naturaleza, **todos los derechos constitucionales, llámense civiles, políticos, sociales, económicos o culturales son fundamentales, en la medida en que “se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.** Bajo esa concepción, ha explicado que el contenido prestacional de algunos derechos, es decir, la necesidad de desarrollo legal, económico y técnico, no es

⁹Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU-039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01.

¹⁰Sentencia C-615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



TUTELA RADICADO N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADO: NUEVA EPS

lo que determina su carácter fundamental, aun cuando tal hecho sí tiene incidencia directa en la posibilidad de que sean justiciables por vía de tutela, dada su definición y autonomía.

Así, entonces, "la jurisprudencia ha distinguido entre (i) la fundamentalidad de los derechos, que se predica de todos y que surge de su relación con los valores que la Carta busca garantizar y proteger, y (ii) la posibilidad de que las mismas sean justiciables, la cual, frente a los derechos de contenido prestacional, depende del desarrollo legislativo, reglamentario y técnico necesario para su configuración"¹⁰.

5.4. En ese orden de ideas, la corporación ha evaluado en el sentido de **sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y la calidad de vida del afectado.** (Negritas fuera de texto)

Así pues, es notorio cómo la Corte ha dado la interpretación necesaria de las disposiciones constitucionales, a efectos de poder identificar la Seguridad Social como un Derecho de carácter fundamental, aún más, cuando se encuentra directamente relacionado con las afectaciones a los mínimos de dignidad y calidad de vida de la persona afectada. Se concluye así, que el derecho indicado es susceptible de ser protegido por vía tutelior, en razón a su núcleo esencial.

3. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrada en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicho norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a las peticiones impetradas por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se diferirían- ampliaran en el tiempo- las efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**¹¹.

Como esa fecha ya transcurrió sin que el Legislador regulara la materia, y conforme lo expuso el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto número 2243 del 28 de enero de 2015, para todos los efectos, la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió hacer la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiera la Ley estatutaria que determine los alcances y demás aspectos afines al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las

¹¹ Numeral tercera de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."



TUTELA RADICADO N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADA: NUEVA EPS

normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativa etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertas fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo** (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que la dispuesta en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan las presupuestas para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayos Fuero de Texto).

Bajo esa óptica, en el Decreto 01 de 1984, se establece el plazo de 15 días como regla general a fin de resalvar los derechos de petición tanto en interés general como particular (Art. 6), en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días (Art.22); cuando la solicitud se eleve en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días (Art.25).

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que, según la Corte Constitucional, deben tener en cuenta los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:¹²

"En un fallo reciente¹³, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia¹⁴:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-1089/01

¹⁴ Estas criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.



TUTELA RADICADO N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADO: NUEVA EPS

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de la decidida.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fonda, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esta es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesaria superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesta y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Pero este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",¹⁵

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado",¹⁶

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, todo vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a lo solicitado y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellos la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01



TUTELA RADICADO N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADA: NUEVA EPS

*"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador na fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma. Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable**".* (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición prevista en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esta es, en un término no superior a las quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo; sin embargo, dicha término puede ser ampliada **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteada** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Así las cosas, es dable concluir que, el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contadas a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a las peticionarias. Así misma, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas a simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

3. Dignidad humana

En cuanto a la dignidad humana, el máximo Tribunal Constitucional ha venido elaborando una línea jurisprudencial, destacando el desarrollo del concepto y su naturaleza jurídica al distinguir que ésta expresión presenta dos maneras de ser entendida, como objeto concreto de protección, o a partir de la funcionalidad normativa; sobre el primer supuesto "el objeto de protección", ha indicado:

*"La Corte identifica tres lineamientos claros y diferenciables i) La Dignidad Humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un Plan Vital y de determinarse según sus características (**Vivir como quiera**). ii) La Dignidad Humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (**Vivir Bien**). iii) La Dignidad Humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (**Vivir sin humillaciones**)"¹⁷.*

4. Análisis del caso en concreto.

Se allegaron las siguientes pruebas al plenario:

- El 22 de febrero de 2014, el especialista en medicina interna Carlín José Bastidas Mejía, solicitó en favor del demandante una remisión a Neumología (Sic) (Fl.14).
- A folio 15 obra orden de servicio domiciliario de oxígeno.
- Visto folio 17 obra hoja de atención de fecha 15 de octubre de 2014, en la que el médico Neuróloga Wilson Orlando Rincón de Servicios Integrales de Rehabilitación en Boyacá Limitada, ordena **valoración por Clínica del Dolor**.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002



TUTELA RADICADA N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADA: NUEVA EPS

- En el folio 20 obra autorización para consulta externa por dolor agudo de 28 de enero de 2015.
- Derecho de petición presentado por el accionante ante la Nueva EPS, de fecha 11 de marzo de 2015, en donde solicita que su atención médica le sea prestada en Tunja debido a su edad y estado de salud. (fls. 21 a 22)
- Resumen de atención en ASORSALUD S.M. LTDA, de fecha 6 de febrero de 2015, en el que el médico anestesiólogo Manuel Quintero, diagnostica **dolor crónico** y agrega que es paciente "canal lumbar estrecho severo L4-L5 quien requiere Neurolisis #2 como tratamiento paliativo para el dolor" (fls. 26-28)
- Informe diagnóstico de MEDIAGNOSTICA de fecha 16 de febrero de 2015, en el que se concluye que el paciente presenta "Adenomegalias de apariencia reactiva ubicadas en el ángulo mandibular derecho, generan conglomerada ganglionar" (fl. 29)
- Ordenes de servicios de la clínica Medilaser, de fecha 20 de marzo de 2015 en la que ordenan procedimiento "aspiración de oído medio o cavidad mastoidea y consulta de control por medicina especializada. (fl. 30 a 31).
- Copia de la cédula de ciudadanía con la que se acredita que el accionante tiene 87 años de edad. (fl. 32)
- Reparte de Historia Clínica de la clínica Medilaser de 7 de mayo de los corrientes, (fls.61-62) en la que se le diagnostica **dolor crónico** y se le ordena "resonancia Nuclear magnética de Torax proyecciones pa y lateral", "...Descompresión de plejo o tronco" y interconsulta por medicina especializada en cirugía general.

De las anteriores pruebas, para esta instancia resulta clara que al accionante no solamente no se le ha dado respuesta a su derecho de petición, sino que la atención brindada por la EPS ha sido tardía, hecho que se evidencia con la orden para Neumología dada desde el año 2014, y lograrse su atención solamente hasta el 2 de mayo de 2015, además de lo ocurrido con su tratamiento paliativo para el dolor, que hasta el 7 de mayo de 2015, se logra la cita con el especialista pese a que varias especialistas han referido que el actor sufre de **dolor crónico**, circunstancia que amerita un tratamiento urgente e inmediato, pues dentro de la sana lógica ninguna persona puede tener una vida digna y disfrutar de todos sus derechos cuando permanentemente sufre dolor, es por ello, deber de las entidades prestadoras del servicios de salud, mitigar este padecimiento a través de tratamientos médicos suministrados oportunamente, pues un actuar diferente resulta contrario a las disposiciones de la **Ley 1751 de 2015**, Estatutario del derecho fundamental a la salud, según la cual:

*"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en la individual y en la colectiva. Comprende el acceso a los servicios de salud **de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud**. El Estado adaptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a los actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, **su prestación como servicio público esencial obligatoria**, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado" (Artículo 2) (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

Debe dejarse de presente que conforme a la norma en comento, uno de los principios básicos que rigen el Sistema Integral de Seguridad Social **es el de la integralidad en la prestación de los servicios de salud**, que lleva inmersa los siguientes contenidos mínimos:

*"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministradas **de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad a condición de salud**, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definida por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.
En los casos en las que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada" (Artículo 8) (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*



TUTELA RADICADO N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADO: NUEVA EPS

Debe destacarse que el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, no es una novedad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la salud, ya que el mismo se gestó en un primer momento desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, luego de forma taxativa en el Plan Obligatorio de Salud. En este sentido la Resolución N° 5521 de 2013, en el artículo 3, numeral 1, explicitó:

"Integralidad. Toda tecnología en salud contenida en el Plan Obligatorio de Salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante."

Así las cosas, observa el Despacho que hasta este el momento no se ha acreditado su pleno cumplimiento por la EPS accionada, en tanto se le han emitido órdenes y autorizaciones pero no se le han realizado los procedimientos que necesita el actor en especial en lo que tiene que ver con los tratamientos paliativos para el dolor y citas de neumología, la que pone de manifiesto la vulneración de las derechos fundamentales invocados de protección, los mismos que se tutelaron de forma definitiva, ordenando al representante legal de NUEVA EPS-, que le brinde la atención médica integral a la que se ha hecho referencia.

Ahora bien, se dirá respecto del razonamiento de la accionada en su contestación encaminado a señalar la improcedencia de la tutela, que la Corte Constitucional en la sentencia T-557 de 2006 señala:

"Así, en el caso de las medicaciones excluidas de los planes obligatorios de salud, tanto las E.P.S como las A.R.S. en las condiciones de vulneración de los derechos fundamentales que se han descrito, tienen el deber de suministrarlas, y el derecho de repetir contra el Estado por el monto de éstos, correspondiente a la que según las normas, se haya excluida de su obligación."

Asimismo la Corte Constitucional ha sostenido que en virtud del deber de garantizar tratamiento especial a las personas pobres y vulnerables que se encuentran vinculadas al régimen subsidiado de salud, el Estado no puede aponer límites a la prestación del servicio de salud bajo argumentos como las exclusiones del plan de beneficios, pues ella puede generar la vulneración del derecho a la salud. De tal manera, cuando una persona requiere un procedimiento o medicamento que no se encuentra dentro de la cobertura del plan de beneficios "debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, a demandar que el usuario sea atendido en otra institución. La anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente¹⁸."

[...]

De aquí que el Juez de tutela, pueda garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de una persona a quien se le niega un servicio de salud que requiere con necesidad por estar excluida del POS, a través de la orden a la EPS-S para que preste directamente los servicios con derecho a recobro o también a través de la orden a la IPS con la que el Estado tiene contrato vigente, bajo un acompañamiento de las EPS-S hasta que se verifique la culminación de la prestación del servicio médico.¹⁹

Finalmente, frente al recobro de las sumas asumidas por la EPS-S la Corte Constitucional señaló:

"6. La obligación del Estado de asumir el costo de las servicios de salud no incluidas en los planes de beneficios en salud.

Esto Corte ha reiterado por medio de su jurisprudencia que las entidades promotoras de salud EPS, tienen derecho a repetir contra el Estado, por "el valor de los procedimientos y medicamentos que deban ser suministrados, y que no se encuentren contemplados en el POS, respecto de los cuales el usuario no hubiere cotizado el número de semanas requeridos, y que hayan sido autorizadas por el

¹⁸ Sentencia T-1048 de 2003 MP Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹ Corte Constitucional, T-020 de 2013. MP. Luis Eduardo Vargas Silva.



TUTELA RADICADO N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADO: NUEVA EPS

De igual manera es pertinente mencionar, que en la actualidad la potestad para ejercer el recobra por parte de las EPS, aparece regulado en la Ley 1122 de 2007 y en las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, las cuales definen los criterios y condiciones que deben presentarse para poder ejercer a cabalidad dicha figura."

De la jurisprudencia antes citada se pueden inferir las siguientes reglas: (a) La EPS-S es un sujeto activo en la prestación del servicio de salud, su responsabilidad consiste prima facie, en orientar y acompañar a su afiliado en la consecución de los servicios requeridos aun cuando se trate de un evento no POS-S. (b) La EPS-S tiene la corresponsabilidad excepcional de prestar los servicios NO POS-S de sus afiliados y garantizar el tratamiento y medicamento para tratar de manera adecuada la patología del afiliado, y (c) La EPS-S tiene la posibilidad de recobrar al Estado los gastos en que incurra en la prestación del servicio NO POS-S.

No obstante lo anterior se observa que los servicios que requiere actuar están en el POS, por consecuencia no existe razón para convocar al FOSYGA a su cubrimiento pues, es claro conforme a la línea diseñada por la Corte Constitucional que esta entidad, en tanto tenga suscrita contrato para atender a la población afiliada y se trate de servicios POS no está llamada a intervenir.

En este caso será deber del FOSYGA asumir otras cargas **si ellas corresponden a servicios excluidos del plan de beneficios**, cuando siendo prestados por la EPS se solicite su reembolso. La Corte Constitucional ha señalado la corresponsabilidad²⁴ en salud cuando se trata de servicios excluidos del POS, que no es el caso en estudio, razón por la cual no es posible dar orden alguna al FOSYGA, se reitera porque la situación de salud que dio lugar a esta acción está incluida en el plan obligatorio de salud.

De igual manera, cabe señalar que en caso de prestación de servicios **excluidos del POS-S** que deban ser prestados por la EPS-S a pesar del **recobro**, como lo señaló la accionada, así lo precisa la ley y la reiterada la Corte Constitucional²⁵, razón de más para acceder a la tutela solicitada, mucho más cuando en este caso, ni siquiera se trata de recobro de un servicio excluido sino de la prestación de un servicio incluida de manera apartada.

Finalmente, se considera pertinente hacer un enérgico llamado de atención a la entidad accionada, para que, en adelante, proteja con sus actuaciones los derechos fundamentales de las personas usuarios del servicio de seguridad social y evite tratos negligentes hacia los mismos, máxime cuando se trate de personas de la tercera edad que tienen especial protección constitucional. En consecuencia, también se compulsarán copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones a que haya lugar sobre eventuales fallas en la atención de la salud del señor RAFAEL DIAZ ARIZA identificado con la CC. N°4.040.677.

5. Conclusión.

De conformidad con las consideraciones precedentes, se tutelarán con carácter definitiva los derechos fundamentales del actor a la salud, a la vida, a la seguridad social y petición, y en consecuencia se ordenará a la accionada, realizar todas las gestiones necesarias para que le sean autorizados y/a practicados, los exámenes, medicamentos, procedimientos, y en general toda el **tratamiento médico** que requiera el señor RAFAEL DIAZ ARIZA, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. Ello atendiendo al principio de integralidad en la

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-115 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-355 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva: "...Por lo tanto, puede concluirse, que corresponde al Estado garantizar con recursos propios la prestación del servicio de salud, cuando la persona que requiere del mismo, no tiene la capacidad económica para sufragar su costo; además se ha reiterado que la EPS es la llamada a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades territoriales correspondientes tratándose de servicios no POS, dentro del régimen subsidiado de salud..."



TUTELA RADICADO N° 2015-0067
ACCIONANTE: RAFAEL DIAZ ARIZA
ACCIONADO: NUEVA EPS

prestación de los servicios de salud. y se compulsarán copias de este fallo a la Superintendencia Nacional de Salud para la de su competencia.

En mérito de la expuesta, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR con carácter definitiva respecto de RAFAEL DIAZ ARIZA, sus derechos fundamentales a la vida, a la vida, a la seguridad social y petición, vulneradas por la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en NUEVA EPS, que de **forma inmediata** una vez se notifique la presente decisión **praceda**, si aún no la ha hecha, a realizar todas las gestiones necesarias para que le sean autorizadas y/o practicadas, las exámenes, medicamentos, procedimientos, y en general todo el **tratamiento médico** que requiera el señor RAFAEL DIAZ ARIZA, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. Ella atienda al principio de **integralidad** en la prestación de los servicios de salud.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en NUEVA EPS, que de **forma inmediata** del contestación completa y de fonda al derecho de petición radicado el 11 de marzo de 2015 por el señor Rafael Díaz Ariza.

CUARTO.-PREVENIR a la NUEVA EPS, para que: i. En el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y al contrario, despliegue las conductas necesarias para prestar al señor Rafael Díaz Ariza, la atención integral a la patología que presenta, conforme a sus competencias; ii. En la sucesivo acredite los documentos de las personas que representan la entidad y que ejercen la defensa de la misma, allegando los poderes y funciones respectivas, así como los originales de las contestaciones

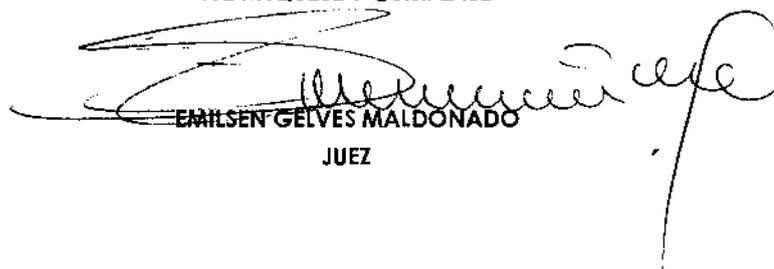
QUINTO.- COMPULSAR copias de esta providencia con destina a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que adelante las acciones a que haya lugar sobre eventuales fallas en la atención de la salud del señor RAFAEL DIAZ ARIZA identificado con la CC. N°4.040.677.

SEXTO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede Impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SÉPTIMO.- Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a la dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ